

8
ASISTENCIA RELIGIOSA

José M^a Martí Sánchez

I. RESUMEN

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El concepto estricto de asistencia religiosa (a.r.) se deduce del art. 2.3 de la LO 7/1980, de Libertad Religiosa. La a.r. designa la acción del Estado creando las condiciones necesarias para que los individuos, a pesar de estar sometidos a una situación de sujeción especial, puedan recibir asistencia religiosa de la confesión a la que pertenecen. Su fundamentación última es, como expone el Comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (20 de julio de 1993), que «las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación» (n. 8).

Los poderes públicos, en la a.r., colaboran con la confesión, para la atención de la libertad religiosa cuya titularidad primaria es individual, según lo dispuesto por el art. 16.3 y, en general, 9.2 CE.

La colaboración se ha articulado en torno a los responsables de la asistencia que, de mayor a menor implicación, quedan vinculados a los poderes públicos o por integración orgánica, o por algún concierto o por una mera autorizado de acceso al centro. Un último recurso sería el de suavizar el régimen de sujeción y autorizar la salida del interno para que él se procure directamente la atención espiritual.

2. EN LAS FUERZAS ARMADAS

La normativa es compleja. Las disposiciones básicas y subsidiarias son las Reales Ordenanzas que, en los tres ejércitos, partiendo de la libertad religiosa prevé la autorización de actos religiosos de confesiones legalmente reconocidas.

La asistencia católica se sigue impartiendo, según el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979, a través del Arzobispado castrense responsable último del personal que asegura este servicio.

El Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas (s.a.r.) se regula por el RD 1145/990, de 7 de septiembre (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/024.htm>), que se inspira en los criterios de: sustituir la integración como militar del personal que presta la asistencia, por una relación *sui generis* —permanente o no permanente—, y abrirse a una pluralidad de confesiones. Las Confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado no han concretado su incorporación en el s.a.r., pues dada la vaguedad del art. 8 de sus Acuerdos reproducen los principios generales añadiendo, par israelitas e islámicos, la autorización de salida para que los internos participen en actos de culto.

3. EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Las normas generales, como la LO 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/033.htm>), garantiza la libertad religiosa de los internos y los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse, luego concretada, por el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero (art. 230) (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/034.htm>), a los reclusos que pertenezcan a una confesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Respecto a los cauces para realizar la a.r. se remita a lo dispuesto en los acuerdos que se firmen con las confesiones. El único firmado de ámbito nacional es de 20 de mayo de 1993 (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/035.htm>). allí se opta por un modelo de concertación institucional, entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la Diócesis donde se ubique la prisión. Por su parte, el art. 9 de los Acuerdos con evangélicos, israelitas e islámicos prevé a.r. *con acceso autorizado*, con un margen muy amplio, a favor de los responsables designados por las confesiones. Aunque se han establecido contactos, nada más se ha decidido ni siquiera para la Comisión Islámica que expresamente dejó la puerta abierta a

nuevos acuerdos. Por último, recordar que, en los establecimientos penitenciarios militares, su reglamento —Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre— prevé la a.r. según la normativa penitenciaria, pero de la que se hará cargo el s.a.r.

4. EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS

Tanto en la normativa general de asistencia sanitaria como en la referida a la libertad religiosa se reconoce el derecho a la a.r. en hospitales. Esta posibilidad se articula para las confesiones minoritarias con acuerdo, sin compromiso de financiación (art. 9 de cada uno de los Acuerdos) y, particularmente, para la Iglesia católica. Para ésta se firmó un convenio marco nacional, recogido en Orden de 20 de diciembre de 1985 (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/029.htm>). El convenio crea un *servicio de a. r. católica*, financiado con fondos públicos, de tipo concertado —entre las Diócesis o los capellanes y la Administración: gerencia o dirección del centro—. El servicio se asegura por concierto con la Diócesis del territorio o por contrato con el ministro de culto propuesto por la jerarquía. Este convenio fue detallado por uno posterior de 1986 con el hoy desaparecido INSALUD (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/asissalud.htm>) que se inclina por la relación contractual-labora entre el capellán y el hospital. Estas disposiciones, una vez transferida la sanidad a las comunidades autónomas, actúan como subsidiarias.

II. DOCUMENTOS

--Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se Dictan Normas sobre los Sacerdotes y Religiosos Colaboradores del Servicio de Asistencia en las Fuerzas Armadas.

--Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre Regulación de los Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares (<http://www.ual.es/~canonico/legisla/026.htm>).

--Acuerdos de las Diócesis de Cataluña sobre asistencia religiosa católica en los centros de Xarxa hospitalaria de Cataluña, de 10 de diciembre de 1986 y de 17 de febrero de 1992.

--Convenio entre la Consejería de Salud y la representación de los Obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía (1986).

--Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid (1988).

Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo (sobre fundamentación de la a.r. en el régimen constitucional de 1978).

Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2002 (sobre responsabilidad pública por restricciones en la asistencia pastoral y a la celebración de matrimonio canónico en centro penitenciario).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 13 de septiembre de 1999 (sobre la obligatoriedad de establecer un servicio de a.r. en centro docente público).

Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 20 de abril de 1999 (marginal ARP 1999\967) (la asistencia religiosa no exige, en el supuesto analizado, proporcionar dieta vegetariana a interno budista) (en la base de datos de Aranzadi).

III. NOVEDADES LEGISLATIVAS

--Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre (sobre retribuciones del personal del s.a.r.).

--Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

--Instrucción de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil de Catalunya 1/2005, de regulación del derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario. Cf. A. Seglers Gómez-Quintero, «Comentario a la nueva regulación autonómica sobre asistencia religiosa penitenciaria», en Iustel.com, Revista General de Dº Canónico y Dº Eclesiástico del Estado, nº 9, septiembre 2005.

--Real Decreto 13/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas (Disposición adicional 5ª, 6ª y 7ª)

--Convenio entre la Conferencia Episcopal Tarraconense y la Generalidad de Cataluña, de 1985.

IV. BIBLIOGRAFÍA

--J.Mª Martí Sánchez, *La asistencia religiosa en centros públicos (I). Cuestiones generales. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas*, en Iustel.com, materiales para el estudio: Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

--R.Mª Satorras Fioreti, *El Derecho a la Asistencia Religiosa en los Tanatorios*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004.

--J.I. Arrieta, *La asistencia religiosa, particular referencia a los centros de especial sujeción: Fuerzas Armadas, centros de detención y centros sanitarios*, en *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico, 1996, pp. 219-239.